



LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA

En uso de sus Facultades Constitucionales y legales, en especial las establecidas en la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1083 de 2015, Decreto 0221 del 30 de noviembre de 2001 de la Alcaldía de Bucaramanga y el Acuerdo No. 007 del 10 de diciembre de 2001 del Consejo Directivo de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución 177 de 2020 se notificó a la Señora **ROMELIA CÁCERES PARADA** la decisión de esta Dirección de terminar el nombramiento en provisionalidad, en razón a que en el cargo que ocupa de carrera administrativa en la planta de personal de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, fue designado en periodo de prueba quien resultó elegible dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 491 de 2017 – Santander.

2. Que dentro del término de ley la señora **ROMELIA CÁCERES PARADA** presentó recurso de reposición contra la citada resolución, con el propósito de que se revoque y atienda en especial los puntos 7 y 8 de su escrito memorial, que se concretan a: (i) Que se revoque en su integridad el contenido de la decisión de terminación, absteniéndose de desvincularla de la planta de personal.- (ii) Que como consecuencia se ordene la continuidad en el desempeño del cargo que venía ocupando en provisionalidad.- (iii) Que se paguen ininterrumpidamente todos los derechos salariales y prestacionales desde el momento de la desvinculación real y efectiva del cargo y "de ser necesario, con la debida indexación, intereses moratorios".- (iv) Que se oficie de la decisión que revocaría para que se incorpore a la hoja de vida y se tenga en cuenta en los entes de seguridad social.

3. Como razones de hecho, básicamente enuncia las siguientes:

3.1. Que desde el 08.09.2004 se desempeña en forma responsable e ininterrumpida en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

3.2. Que el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, que existe dentro del organigrama de la DTB, lo ha venido ejerciendo en provisionalidad y la terminación de la provisionalidad se dio en razón a que LYDA VICTORIA ORTIZ CAPACHO, titular del cargo lo va a ocupar.

3.3. Que es acreedora a la continuidad en provisionalidad por su condición familiar, edad (nació en el año de 1965 y por tanto tiene 55 años de edad) y tiempo cotizado para seguridad social (1352 semanas cotizadas), que la ubica en la condición de prepensionada, como ya había comunicado a la DTB del 25.04.2019.

3.4. Que la DTB no respetó, al señalarle la terminación de la provisionalidad, su situación de prepensionada.

4. Que es necesario tener como punto de partida para la argumentación que procede para resolver el recurso, que el carácter o condición de provisionalidad en que se encuentra vinculada a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, la jurisprudencia constitucional que al respecto enseña:

April
24/22



PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

Código: FT- DIR-028

Serie: 100-20.2

Versión: 01

Página
2 de 4

Resolución No. (**224**) de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 177 del 03 de junio de 2020, que termina una provisionalidad”

“Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.”¹

5. Que como la misma recurrente lo acepta, la razón por la que se extinguió su nombramiento en provisionalidad se derivó del hecho de que la titular del empleo que ocupaba volvió a ejercerlo, lo que sin mayor esfuerzo argumental indica que la terminación de la provisionalidad se dio por una causal objetiva legal, determinada de manera expresa en el acto administrativo que recurre y que no es más que el reconocimiento de los derechos al mismo por su titular.

6. Que para establecer si existe o no derecho alguno a la estabilidad dada la condición aducida por la recurrente de tratarse de persona con fuero de prepensionada, es necesario tener en cuenta:

6.1. Que de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, nos indica:

“Acreditan la condición de “prepensionables”, las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado que están próximas (dentro los tres años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semana o tiempo de servicio requerido en el régimen de prima media con prestación definida o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.”²

6.2. Que para el caso, y como se acredita con los documentos aportados por la recurrente en su recurso, se acredita:

(i) Que en la actualidad se encuentra afiliada en pensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en la SAFP PROTECCIÓN, en la que ha cotizado (de acuerdo con la prueba allegada) 1029.71 semanas cotizadas, a las que se adicionan las 271.71 semanas cotizadas en COLPENSIONES, para un total de densidad de cotizaciones de 1352 semanas.

(ii) Que por haber nacido el 22 de abril de 1965, como acredita con la cédula de ciudadanía, tiene para la fecha 55 años de edad.

6.3. Que de acuerdo con la preceptiva legal vigente y contenida en la Ley de Seguridad Integral y las normas que la reglamentan y desarrollan, se tiene con referencia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al que se encuentra vinculada la recurrente:

(i) Una edad para garantizar la pensión mínima de vejez de 62 años si son hombres y 57 años si son mujeres (art. 65 Ley 100 de 1993). Esto es, a la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-096 DE 2018

² Corte Constitucional, Sentencia SU-003 de 2018

Handwritten signature and date: 2020



PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

Código: FT- DIR-028

Serie: 100-20.2

Versión: 01

Resolución No. (224) de 2020

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 177 del 03 de junio de 2020, que termina una provisionalidad"

Página
3 de 4

- señora Cáceres Parada le faltan 2 años de edad para tener derecho a pensión.
- (ii) Una densidad de cotizaciones para garantizar la pensión mínima de 1150 semanas (art. 65 Ley 100 de 1993). La señora Cáceres Parada, como ella misma lo reseña en su recurso, acredita 1352 semanas de cotización, esto es sobrepasa el requisito de ley que se exige

6.4. Que dadas las condiciones de edad y densidad de cotizaciones que se evidencian, la conclusión es clara: La recurrente no tiene la condición de prepensionada que predica y de la cual pretende la continuidad de su provisionalidad.

Esta conclusión tiene pleno respaldo en la jurisprudencia constitucional, que al efecto enseña:

(...)

"La prepensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

*En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente."*³
(subrayas fuero del texto original)

6.5. Incluso, el tema de la edad faltante para los 57 años de edad, no sería óbice para que la recurrente adquiriera de inmediato y con la edad de 55 años su derecho a pensión siempre y cuando su capital acumulado le permita financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal (para 2020 de \$ 965.583.)

7. Que para el efecto de situaciones como las que argumenta la peticionaria de la revocatoria (en el caso de que se hubiese acreditado la situación de prepensionable, que no existe conforme se ha concluido del análisis que se hace en el ordinal que precede), no se estaría frente a una circunstancia de impedir que quien es titular del cargo de carrera acceda al mismo, sino para que por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se adopten dentro de lo posible, "(...) en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso".⁴

8. Que es preciso traer a colación la doctrina de la Corte Constitucional que en cuanto a este tema de los derechos de los titulares de los cargos de carrera administrativa frente a quienes los ocupan en provisionalidad, sentencia:

"En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de estos funcionarios (los

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-003 de 2018

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-096 de 2018

1004
2020



PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

Código: FT- DIR-028

Serie: 100-20.2

Versión: 01

Resolución No. (224) de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 177 del 03 de junio de 2020, que termina una provisionalidad”

Página
4 de 4

provisionales), pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.” (resaltado fuera de texto) ⁵

9. Que resulta necesario reiterar que en la Resolución que se recurre, de manera clara y expresa se dejó la siguiente advertencia en el considerando 4:

“Que, una vez verificado por la Asesora del Grupo de Talento Humano, se certifica que no existen empleos vacantes, ya sean temporales o definitivos que hagan posible la reubicación de quien funge en la provisionalidad que aquí termina”.

En consecuencia,

RESUELVE:

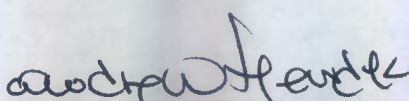
ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante la Resolución 177 de 2020 de la Dirección General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora **ROMELIA CACÉRES PARADA** como AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 05.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta decisión a la interesada en la forma prevenida en el art. 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los,

08 JUL 2020


ANDREA JULIANA MENDEZ MONSALVE
Directora General

Revisó, Aspectos administrativos

Dr. Jorge Andrés Contreras Sánchez- Secretario General

Dra. Rosario Orduz Valencia, Asesora Grupo Talento Humano

Revisó aspectos jurídicos:

Dra. Lady Stella Herrera Dallos- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Dr. Carlos Arturo Santoyo Becerra – Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

Proyecto y Revisó aspectos jurídicos:

Dr. Jorge Eduardo Lamo- Abogado Contratista

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-901 de 2008 citada por la CNSC en concepto de 03.09.2018